

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
SOLICITANTE:	GLORIA ELENA DEBOYA GOMEZ
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2020-00097-00
SENTENCIA: N° 052 - 2021	DECLARA PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la Restitución de Tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor de la reclamante GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ (solicitante) , identificada con cédula de ciudadanía N° 43.471.266, y su cónyuge ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MORENO , identificado con cédula de ciudadanía N° 15.350.169, sobre el predio denominado “ El Bosque – ID 1036714 ” cuya área equivale a 4 Hectáreas + 2080 , ubicado en la vereda “ San Juan ” del municipio de La Unión – Antioquia; identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 017-19525 , de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia.

1. ASUNTO.

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir la decisión de fondo, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la señora señora **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.471.266, en calidad de legitimada del propietario **ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MORENO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Preliminarmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el 21 de enero de 2021, por lo que es claro que se ha superado el término previsto en el párrafo 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 para decidir de fondo; no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el desarrollo del trámite. **En primer lugar**, se tiene que mediante los Acuerdos **PCSJA20-11517**, **PCSJA20-11518**, **PCSJA20-11519**, **PCSJA20-11521**, y **PCSJA20-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país por la propagación de la pandemia COVID-19, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, lo cual ocasionó retrasos en los procesos que se estaban tramitando con anterioridad y que a su vez impactó la marcha del presente.

Adicionalmente, hubo que requerir en varias oportunidades a entidades renuentes al cumplimiento de las órdenes emitidas por el despacho durante el trámite. Todo ello frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en el parágrafo del 2º del art. 91 de la Ley 1448; no obstante, el plenario refleja constante actividad, para agotar oportunamente las etapas procesales.

2. ANTECEDENTES

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Despojadas - Territorial Antioquia**, a través de uno de sus abogados, presentó solicitud a favor de la señora señora **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.471.266, en calidad de legitimada del propietario **ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MORENO**, en su condición de víctimas de desplazamiento forzado, cuyo núcleo familiar al momento del hecho victimizante estaba conformado por ella de su cónyuge **ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MORENO** y sus hijos **JOSE ARLEY, EDUAR ALIRIO, LILIANA MARIA, y JULIAN ALVAREZ GOMEZ**.

La solicitud de restitución de tierras, recae sobre un predio denominado “**El Bosque – ID 1036714**”, cuya área equivale a **4 Hectáreas + 2080 m²**, ubicado en la vereda “**San Juan**” del municipio de La Unión – Antioquia; identificado con Cédula Catastral N° **400-2-001-000-0009-00018-0000-00000**¹, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **017-19525**², de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia.

Dicho fundo, según levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describe con los siguientes linderos, colindancias y coordenadas geográficas:

Predio “El Bosque” ID 1036714		
Solicitante: GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	La Unión	
Vereda:	San Juan	
Clase de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	La Ceja	
Matricula Inmobiliaria:	017-19525	
Código Catastral:	400-2-001-000-0009-00018-0000-00000	
Área Georreferenciada:	4 Hectáreas + 2080 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	LEGITIMADA DEL PROPIETARIO	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Latitud	Longitud
1	5° 56' 31,756" N	75° 18' 47,414" W
328058	5° 56' 31,664" N	75° 18' 48,523" W
328058A	5° 56' 31,972" N	75° 18' 52,122" W
328081	5° 56' 32,962" N	75° 18' 52,880" W
328094	5° 56' 36,325" N	75° 18' 53,248" W

¹ Ver consecutivo N°. 13 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00062-00

² Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – Folio de Matrícula Inmobiliaria.

328094A	5° 56' 36,109" N	75° 18' 51,478" W
328094B	5° 56' 36,620" N	75° 18' 50,106" W
328095	5° 56' 37,966" N	75° 18' 49,876" W
328108	5° 56' 32,921" N	75° 18' 44,444" W
328109	5° 56' 36,163" N	75° 18' 46,868" W
4	5° 56' 36,533" N	75° 18' 47,062" W
5	5° 56' 36,766" N	75° 18' 46,603" W
6	5° 56' 40,897" N	75° 18' 47,426" W
328097	5° 56' 41,760" N	75° 18' 48,409" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 328094 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 328094A, 328094B, 328095 hasta llegar al punto 328097 con María de los Ángeles Moreno en 266,82 metros.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 328097 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 5 con Vía Sonsòn - La Unión en 169,67 metros. Se continúa desde el punto 5 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por el punto 4 hasta llegar al punto 328109 con Arturo Amaya en 28,66 metros. Se continúa desde el punto 328109 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 328108 con Vía Sonsòn - La Unión en 124,43 metros.	
SUR:	Partiendo desde el punto 328108 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 1,328058, 328058A hasta llegar al punto 328081 con Dolores Álvarez en 281,84 metros.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 328081 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 328094 con Enrique Giraldo en 103,95 metros.	

Señala la apoderada judicial de la señora **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ**, que el inicio de su vínculo con el predio reclamado, se dio en razón de que su esposo **Alberto Antonio Álvarez Moreno** consiguió el predio por compraventa que realizara mediante la Escritura Pública Nro. 122 de fecha 16 de febrero de 1973 ante la Notaría única de La Ceja, registrada en la anotación Nro. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **017-19525** de la oficina de instrumentos públicos de La Ceja – Antioquia, en la cual la señora María de los Ángeles Moreno de Álvarez figura como vendedora

Se reseña que desde el momento de la adquisición del bien inmueble, el predio contaba con una casa de habitación y fue destinado a la siembra de cultivo de papa, viveros, y cría de unos semovientes vacunos.

Manifiesta la apoderada de la reclamante **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ**, que posterior a las circunstancias en que se dio el vínculo con el predio, para el año 2001, aproximadamente, la situación en el municipio de La Unión – Antioquia, y concretamente en la vereda San Juan, se tornó cada vez más compleja en términos de orden público, debido a la violencia generalizada en la zona y la presión que recibieron de miembros de los grupos al margen de la ley que operaban allí para que les colaboraran so pena de ser acusados de guerrilleros. Se reseña incluso que el 20 de noviembre de 2001, aproximadamente a las 6 de la tarde, llegaron varios hombres del grupo de las autodefensas, encapuchados a la vivienda de la reclamante, en donde le quitaron el dinero que su esposo

Alberto Antonio Álvarez Moreno traía en el bolsillo pues un habitante del pueblo le había pedido el favor de llevar tal dinero a otra persona; así procedió este grupo armado a encerrarla junto con sus dos hijos de nombre Edwar Alirio (quien es enfermo mental), Luis Mariano (quien para la época tenía 10 meses de edad) y Julián; mientras que a su esposo lo dejaron a fuera de la casa, hasta que decidieron ingresar a la casa y hurtar unas cadenas de oro, cobijas, el equipo de sonido, televisor y la suma de 700.000 que habían recibido el día anterior producto de la natillera, además la pérdida de 12 vacas y 8 terneras.

De igual forma se expone que además del hurto de los bienes, el actor armado los amenazó diciéndoles que tenía que irse del lugar, pues estaban estorbando, razón por la cual su otro hijo, José Arlen Álvarez Gómez, buscó un carro y empacaron lo que pudieron, desplazándose para el municipio de la Unión, donde un familiar de nombre Bernarda; circunstancias que motivaron el desplazamiento forzado del predio reclamado y su consecuente abandono.

Finalmente acota la abogada de la solicitante que en la actualidad en el predio tiene sembrado de cultivo de papa, y algunas vacas.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

3.1. En síntesis, se deprecia la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, a favor de la reclamante **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.471.266, sobre el predio denominado **“El Bosque– ID 1036714”**, del cual ostenta la condición de Propietaria y Legitimada del Propietario, quien tiene la condición de víctima de desplazamiento forzado, con ocasión del conflicto armado interno, y otros hechos que directamente vivió su familia es decir por haber padecido hechos victimizantes, dentro del marco temporal establecido por los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. Ordenar la restitución jurídica y material a favor de la citada dama, sobre el predio denominado **“El Bosque– ID 1036714”**, cuya área equivale a **4 Hectáreas + 2080 m²**, identificado con Cédula Catastral **Nº 400-2-001-000-0009-00018-0000-00000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 017-19525**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Ant., ubicado en la vereda “San Juan” del municipio de La Unión – Ant.

3.3. Reconocer el consecuente apoyo al retorno, y demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez allegada al despacho la solicitud y efectuado el respectivo control de admisibilidad, se observó que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, por lo que esta judicatura mediante auto I 03 del doce (12) de enero de 2021³, ordenó corrección de la solicitud de conformidad con los parámetros definidos en la aludida providencia.

Estando dentro del término de ejecutoria la orden de corrección, fue subsanada la solicitud, por lo que al verificar cumplimiento de los requerimientos previstos en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, a través de interlocutorio 017 del veintiuno (21) de enero de 2021⁴, se admitió la presente solicitud de restitución de tierras abandonadas; se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del municipio de La Unión - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el dos (02) de febrero de 2021, y el veintitrés (23) de febrero de 2021⁵, el edicto comunicando la admisión de la solicitud, permaneció fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado

Mediante auto S 159 del 03 de marzo de 2021⁶, fue REQUERIDA la Unidad de Restitución como renuente a aportar las publicaciones ordenadas en auto admisorio 86 que admitió la demanda.

El 11 de marzo de 2021, y vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, a través de auto S 206⁷, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco (05) días, para solicitar pruebas.

Con Interlocutorio 121 del seis (06) de abril de 2021⁸, se decretó la apertura del período probatorio, por el término de 30 días, también el mismo auto se les hizo requerimiento a diversas entidades renuentes a cumplir órdenes emitidas en auto I 231 que admitió la presente solicitud de restitución.

El dieciocho (18) de junio de 2021⁹, mediante Interlocutorio 221, se adicionó el auto que abrió a periodo probatorio, en el sentido de fija fecha para realizar audiencia virtual y requerir a la apoderada de la URT, para que allegue ampliación de informe del Área Catastral.

³ Ver consecutivo N°. 3 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00097-00

⁴ Ver consecutivo N°. 7 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00097-00

⁵ Ver consecutivo N°. 16 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00097-00

⁶ Ver consecutivo N°. 26 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00097-00

⁷ Ver consecutivo N°. 33 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00097-00

⁸ Ver consecutivo N°. 36 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00097-00

⁹ Ver consecutivo N°. 41 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00097-00

A través de auto S 545 del veintiocho (28) de julio de 2021¹⁰, se decretó el cierre del periodo probatorio en este asunto, por considerar que para ese momento ya obraban los elementos suficientes para emitir decisión de fondo.

En sus alegatos de conclusión, la señora Procuradora Delegada, luego de hacer una sinopsis del presente trámite de restitución y de disertar sobre la relevancia constitucional de la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, solicita al despacho que se proteja el Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras de la señora **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ** y como consecuencia de ello, se ordene la restitución jurídica y material del predio reclamado por la solicitante; además pide que se ordene su inclusión con prioridad en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente, a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras a la solicitante¹¹.

El apoderado adscrito a la URT, se abstuvo de presentar alegaciones finales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el despacho es competente para decidir de fondo sobre el asunto, como quiera que no hubo oposición a la solicitud y el predio reclamado, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si la señora **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ**, y su cónyuge, **ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MORENO**, quienes concurren como actuales Propietarios inscritos del predio “**El Bosque– ID 1036714**”, tiene derecho a que por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se le brinden por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución de tierras, con su respectiva formalización y apoyo para el retorno y permanencia.

Para dilucidar los problemas planteados, el despacho abordará los siguientes tópicos: **1.** El derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente. **2.** Contexto de violencia en el municipio de La Unión, concretamente en la vereda “San Juan” - *donde se encuentra el predio reclamado* - **3.** Del Caso en Concreto. **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono

¹⁰ Ver consecutivo N°. 49 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00097-00

¹¹ Ver consecutivo N°. 52 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00097-00.

forzado y el consecuente daño para las víctimas. **3.2.** Relación jurídica del solicitante con el predio. **4.** De la propiedad y sus posibles afectaciones.

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado sobre los derechos fundamentales a la **verdad, justicia y reparación**; derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**); es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedente legislativo de protección a la población desplazada lo encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Asimismo, el país ha adoptado instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**); entre otros, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en la medida en que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos.

La aplicación de esta normativa internacional de carácter vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, vida familiar, arraigo con la tierra, libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-025

de 2004, entre otras cosas precisó:

“(i)...Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente...()”¹².

En igual sentido, la H. Corte Constitucional ha aludido a la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado:

“(i)...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto sí se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”¹³

¹² Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Así las cosas, es claro que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se protege el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de La Unión - Subregión del Oriente Antioqueño – concretamente en la vereda “San Juan”: un hecho notorio.

Del hecho notorio: El conflicto armado que se vivió en el municipio de La Unión - Antioquia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país.

Sobre este tópico, La H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“()...El hecho notorio es aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...()*¹⁴.

Este mismo criterio lo acoge la Jurisprudencia Constitucional Colombiana, cuando indica que:

*“()...es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra”*¹⁵

Se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, en el desarrollo del **conflicto armado interno**, durante el cual grupos armados, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional

¹⁴ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

¹⁵ Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos; las cuales son de público conocimiento.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la subregión del Oriente Antioqueño. Al respecto, se aportaron los siguientes medios de convicción¹⁶ :

- *Documento de Análisis de Contexto, que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución RA 00066.*
- *Resolución de la Microzona No 1354 del 4 de julio de 2017.*
- *Consulta VIVANTO con relación a la señora Gloria Elena Bedoya Gómez.*
- *Declaración de la señora Gloria Elena, ante la URT el 17 de septiembre de 2017.*
- ***Resolución No. RA 00941 de 30 de Julio de 2020, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora Gloria Elena Bedoya Gómez.***
- *Certificación expedida por la secretaria de Gobierno del municipio de La Unión de fecha 22 de noviembre de 2013 en la cual hace constar “que entre el año 1980 al año 2003, hubo presencia de grupos armados al margen de la ley en todo el territorio del municipio de La Unión Antioquia, incluido el corregimiento de Mesopotamia, responsable de múltiples desapariciones, secuestros, asesinatos, reclutamiento forzado, violaciones y desplazamientos forzados”.*

Igualmente, en diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la Subregión del Oriente Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de La Unión, aparecen este tipo de reseñas:

“() ... La presencia de grupos de guerrilla en el municipio se identifica a partir de 1988, cuando el EPL se tomó el casco urbano de La Unión con la finalidad de asaltar la Caja Agraria y el Banco Comercial Antioqueño¹⁷

De acuerdo con información de prensa, en los hechos participaron entre 35 y 40 integrantes del grupo guerrillero, quienes atacaron el Comando de Policía con fusiles y granadas e hicieron explotar petardos en las entidades bancarias, luego de lo cual huyeron con rumbo desconocido por la vereda La Madera en límites con El Carmen de Viboral...¹⁸

Asimismo, en el escrito de esta solicitud de restitución se reseña que durante el periodo comprendido entre los años de (1988 -1993) durante este periodo, hicieron presencia en el municipio el frente Carlos Alirio Buitrago del ELN y el

¹⁶ Ver anexos y cuaderno de pruebas de la solicitud, consecutivo 1 expediente digital rdo 2020-00097

¹⁷ El Colombiano (1988, 5 de diciembre). Por incursión guerrillera, semidestruidas la Caja Agraria y sucursal de Bancoquia en La Unión, Pág6B

¹⁸ Ibídem

frente Elkin González Vásquez, y disidencias del EPL, aunque no se reconoce la presencia de las FARC en informes de la Fiscalía y en sentencia de Justicia y Paz proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se reconoce la presencia de las FARC para ese periodo en el municipio de La Unión y sus vecindades más cercanas.

*[...] el conflicto armado en la unión empezó hacia el año 1991. con la llegada de los paramilitares, el ELN y el EPL. Estos grupos estaban en combates permanentes entre ellos y con el ejército, mientras la población civil estaba en el medio. En el año 1994, los paramilitares empezaron a matar a todas aquellas personas que tenían negocios. **Fue así como el 24 de marzo de 1994 asesinaron a Juan Evangelista y a su (sic) Wiison. Después de que los asesinaron, la familia decidió desplazarse, en la misma época, teniendo en cuenta que de pronto volvían por ellos***¹⁹

Finalmente, las fuentes primarias consultadas señalaron que 1993 fue el año en que ingresaron los paramilitares al municipio. Según los asistentes al ejercicio comunitario:

*[...] ya los ricos estaban viviendo toda esa situación de amenazas, hubo una cosa que fue muy sonada aquí en el pueblo que todo el mundo comenta pero que casi nadie se atreve a hablar lo mencionamos entre dos o tres pero que miedo hablarlo y es el tema de una reunión que hicieron ricos del pueblo llamando grupos paramilitares para que entraran, entre ellos el difunto Fabio Echeverri, Fran López, los Valencia, Pacho Botero. La reunión la hicieron en un negocio urbano, parece ser que dentro de la reunión había un guerrillero infiltrado o no sé si una persona que tenía nexos con ellos, algún infiltrado, lo cierto del caso es que eso desato la muerte de esas personas que comenzaron a traer los paramilitares, entre ellos el difunto Fabio Echeverri". Otro participante da continuidad a este relato: "ahí es donde se da esa reunión [...] donde se va a concertarla incursión de grupos paramilitares en La Unión, donde se concerta la incursión y asuntos logísticos. La estructura paramilitar como tal llega en el 95 pero en el 93 se empieza a configurar desde la misma institucionalidad pública. En el escenario local en el 90 aparecen dos partidos políticos que se comprobó que fueron estructuras parapolíticas o que le fueron funcionales al paramilitarismo. Llegan esos partidos políticos y llegan también los paramilitares. Alias Marrana comanda la incursión paramilitar y aparece como tal en el 95 que ellos llegan y se instalan en La Ceja, en el corregimiento San José*²⁰

En este período se presentaron los homicidios de un concejal liberal en diciembre de 1993 y del alcalde en ejercicio de su mandato en febrero de 1994.²¹ A partir de 1993 se registró un incremento de la población afectada por desplazamiento forzado, pues de 28 casos registrados en 1992, se pasó a 91 casos en 1993 y 262 en 1994.

*En cuanto a los homicidios es importante señalar los que recayeron en autoridades locales. Entre 1996 y 2003 fueron asesinados 12 concejales en los municipios de San Francisco, Abejorral, San Vicente, Rionegro, San Carlos, **La Unión**, Guarne, El Carmen de Viboral y Nariño. En términos de responsabilidades se destacaron los actores desconocidos con 8, las Farc con 2 y el Eln con 2. En lo que a alcaldes se refiere fueron asesinados 2 en 1999 y 2000 en los municipios de San Carlos y Concepción. Todas estas muertes reflejan la enorme presión ejercida por los actores irregulares en su afán de afectar la gobernabilidad local y debilitar la presencia estatal en los municipios donde buscaban ampliar su influencia..."*²² (subrayas y negrillas no son del texto original).

Entre los años 1995 a 2006, periodo en que hacen presencia los grupos paramilitares para su consolidación, disputa por el territorio, incremento en el índice de violencia: en ese periodo de tiempo los incipientes grupos paramilitares toman más fuerza, y aparece en el terreno el Bloque Metro de las

¹⁹ URT. Formulario de solicitud de ingreso si Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 1S1S91. Medellín, 1 de septiembre de 2014,

²⁰ URT. Sistematización ejercicio comunitario. Municipio de La Unión. 12 y 18 de julio de 2017

²¹ Secretariado Nacional de Pastoral Social, instituto de Estudios Políticos - Universidad de Antioquia (2001). Desplazamiento forzado en Antioquia. 1985-1998 (2001) Volumen 6: Oriente. Bogotá, pág. 35.

²² Ver rittpiiistorico derechos humanos.gov.colObservatorioIPublicacionesidocuments12010lorienteantimjengpdf

Autodefensas, en el municipio de Abejorral — Antioquia, zona cercana al municipio de La Unión iniciando así la confrontación con los grupos de guerrillas del ELN y las FARC por el control del territorio. Confrontación armada que genera el aumento de los índices de violencia como desplazamiento forzado, homicidios selectivos, desaparición forzosa, hechos generados por la presencia del ELN, FARC y paramilitares en La Unión y el ensañamiento contra la población civil. En esta temporalidad se concentran la mayor parte de los hechos y situaciones emblemáticas de violencia en la historia del conflicto armado en la microzona.

A partir de 1996 se consolida la presencia del Bloque Metro. En este año se dio una distribución del territorio entre los grupos paramilitares. en virtud de la cual el municipio de La Unión quedó bajo el control de este grupo, comandado por Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble cero. Asimismo, se coordinó la creación de dos bases militares, una en San José de La Ceja, que fue fortín del bloque Metro y otra en El Alto del Yolombal en Guarne que comprendía los Municipios de La Unión. La Ceja y El Retiro, donde estaban las bases económicas.

[...] la primera operación que ellos (paramilitares) hacen es en la vereda San Miguel. Santa Cruz en el 96 está registrado en la revista noche y niebla llegan a la vereda, ahí empiezan a participar los desmovilizados del EPL mire que ellos empezaron a participar en la vereda donde estaba el ELN y asesinan seis personas, hacen una masacre [...] que tiran los cuerpos en la vereda La Honda, son campesinos, residentes de Ja zona ellos llegan con el nombre directamente de esas personas, llegan con la lista y cogen un niño para que les señale las viviendas de esas personas

*"Según algunas fuentes consultadas, integrantes del Bloque Metro ingresaron en 1998 a Abejorral por la vereda el Guaico que colinda con San José de La Ceja², ya que en este último municipio se ubicaba uno de los centros de operaciones de la mencionada estructura. De hecho, el postulado a Justicia y Paz por el Bloque Cacique Nutibara, Edison Rúa Cataño, referencia que para 1998 "en la zona de Santuario, Marinilla El Peñol Y Guatapé no se conocía que hubiera autodefensas estables, pero en el municipio de **La Unión**, La Ceja, Abejorral y Carmen de Viboral sí se conocía que había unidades de autodefensas uniformadas y que patrullaban en la zona.*

Periodo de 2006 — 2016, donde se evidencia una reducción de la violencia debido a la desmovilización de los grupos armados ilegales: De acuerdo con los registros de la Unidad de Víctimas, con posterioridad a la desmovilización, en La Unión persisten hechos de victimización en el municipio, aunque en adelante se presenta el aumento de los retornos de los campesinos residentes en la zona.

Hasta acá queda claro lo que respecta al contexto de violencia generalizada en el municipio de La Unión, lo que claramente incidió para el hecho victimizante de desplazamiento forzado de la reclamante **GLORIA ELENA DEBOYA GOMEZ**, con el consecuente abandono de su predio, ubicado en la vereda "**San Juan**", hecho que se presentó en el año 2001, pues el lugar donde se ubica el fundo relacionado, no fue ajeno al escenario de guerra implantado por los grupos armados, al sufrir el impacto directo de la confrontación, situación que como se viene de relacionar, padeció directamente la señora **GLORIA ELENA** y su núcleo familiar, tal y como lo manifiesta en la declaración rendida ante esta judicatura el 15 de julio de 2021²³, percibiéndose su relato espontáneo y veraz, en tanto se

²³ Ver Portal Digital, Proceso Rad. 2020-00097-00. Consecutivo No. 46.

acompaña a los otros medios de convicción que militan en el expediente, atinentes al contexto de violencia generalizada en La Unión para la época que se dio el abandono forzado del fundo. Sobre los hechos victimizantes padecidos por la reclamante y su familia que avocaron el abandono del predio “El Bosque”, en ampliación de hechos de fecha 28 de septiembre de 2017 ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, describió:

*“(…) **El día 20 de Noviembre del año 2001** llegaron varios hombres a mi casa a las 6 de la tarde. (Mi esposo había acabado de llegar porque un señor del pueblo le había una plata de unas vacas para que le llevara a otro señor) y le sacaron la plata de los bolsillos y a mí me encerraron con mi hijo EDWAR que es demente y con mi hijo Mariano que tenía 10 meses y con Julián y a mi esposo lo dejaron afuera; y como mi hijo Julián es demente salió a ver que estaba pasando y le sacaron una pistola ahí mismo y yo Salí y lo volví a entrar para encerrarlo, y ya ellos se fueron porque mi esposo quedó como pasmado, y se nos llevaron las cadenas de oro, las cobijas buenas, el equipo de sonido, el televisor y como el día antes había ido a reclamar la plata de la natillera y la tenía en la casa también se me llevaron los 700.000 mil que había ahorrado y esa misma semana se nos habían robado el ganado (12 vacas y 8 terneras que yo había comprado con mi sudor); **ellos llegaron encapuchados pero yo sé que eran paracos** (sic), y nos dijeron que estábamos estorbando ahí que era mejor que nos fuéramos. Entonces mi hijo Arlevy consiguió un carro y alzamos lo que pudimos y nos fuimos de arrimados para donde la tía Bernarda, y ya después yo me puse a trabajar en casa y todavía trabajo en casas, y mis hijos empezaron a trabajar donde les dieran trabajito, nosotros pusimos la denuncia en la Unión, pero nos da mucho miedo volver allá, en este momento eso está abandonado, yo una vez intenté ir a sembrar y me puse a hacer unos huecos para sembrar y me encontré unos muertos y por eso no quise volver me da mucho miedo. ” (…)* (Subrayado, cursiva y negrilla por fuera del texto original). (…)”

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en la región, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión del Oriente, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de sus habitantes.

5.3. Del Caso Concreto

Como ya se advirtió, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución de los predios que actualmente pretende en Restitución la solicitante, es preciso que los medios de convicción acopiados por la Unidad de Tierras y por este despacho demuestren tres aspectos: **1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. 2. Relación jurídica del reclamante con los predios. 3. De la propiedad y sus posibles afectaciones o limitaciones.**

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la **Unidad de Restitución de Tierras - Territorial**

Antioquia, como los generadores del desplazamiento forzado de la reclamante **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ**, y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada vivida en el municipio de La Unión - Antioquia, que como se vio en acápites anteriores, causó infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH-, y a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en el que se vio directamente involucrada su familia al ser hostigados y amenazados por parte de los grupos armados y fue tan generalizada la violencia que la vereda “San Juan”, lugar en donde se encuentra ubicado el predio reclamado, no fue ajeno para la época en que los reclamantes debieron abandonar el predio, esto es, para el año de 2001.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, así como lo recaudado por el despacho, concretamente:

- Aplicativo **VIVANTO**, se encontró que la señora **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ**, se encuentra **INCLUIDA** en el Registro Único de Víctimas (RUV), junto con su núcleo familiar, como víctimas directa del conflicto por su desplazamiento forzado con fecha de siniestro de 2001.²⁴
- Declaración rendida bajo la gravedad de juramento en etapa administrativa – *ampliación de los hechos* - por la solicitante **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ**, ante la Unidad de Restitución de Tierras, el día 28 de septiembre de 2017.²⁵
- Documento de Análisis de Contexto, que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución RA 01354 del 4 de julio de 2017, ubicada en el departamento de Antioquia, que hacen parte de la zona rural del municipio de La Unión²⁶.
- Resolución **Resolución No. RA 00941 de 30 de Julio de 2020**. mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ**.²⁷
- **Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Numero CA 00018 DE 19 DE ENERO DE 2020**, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.²⁸
- Interrogatorio recibido al reclamante **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ**, el día 15 de julio de 2021, mediante audiencia virtual.²⁹

²⁴ Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – Consulta VIVANTO. Consecutivo 1 expediente digital

²⁵ Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – Declaración Solicitante. Consecutivo 1 expediente digital

²⁶ Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – Documento Análisis de Contexto. Consecutivo 1 expediente digital

²⁷ Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – Resolución – Escrito de la Solicitud Numeral 2.

²⁸ Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – Constancia Inscripción. Consecutivo 4 expediente digital

²⁹ Ver Portal Digital, Proceso Rad. 2020-00097-00. Consecutivo No. 46 y 47

Los anteriores medios de convicción ningún debate probatorio ofrecen, en el sentido que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que la reclamante **BEDOYA GOMEZ**, se desplazó junto a su núcleo familiar como consecuencia de la violencia sufrida en la vereda “San Juan”, en donde está ubicado el predio reclamado, violencia que provenía de los grupos participantes en el conflicto armado interno y como ya se dijo, a más de la prueba recaudada por la URT durante la etapa administrativa, se cuenta con la declaración de la reclamante y la señora **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ**, recibida ante el despacho donde se reiteró la reseña de los hechos que motivaron su desplazamiento.

Durante el interrogatorio a instancias de este despacho, la reclamante **BEDOYA GÓMEZ**, básicamente refrendó los hechos relatados en el escrito de la solicitud, manifestando que el predio lo compró su cónyuge aproximadamente en el año 1973, el cual lo explotaban con cultivos de papa y potreros para ganado, allí vivieron hasta el año 2001, año en el cual se vieron obligados a salir desplazados de la vereda, en razón de la violencia y la presencia de grupos armados como la guerrilla y paramilitares³⁰.

5.3.2. Relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de la reclamante, obedeció al ambiente de violencia que se vivía en la Subregión del Oriente, por cuenta de los grupos al margen de la ley que hacían presencia en la vereda “San Juan”, del municipio de La Unión – Antioquia, pasaremos a analizar la relación o vínculo jurídico de la solicitante **GLORIA ELENA DEBOYA GOMEZ** con el fundo inmerso en esta solicitud.

Cabe indicar que realizados los estudios catastrales, topográficos y jurídicos durante la etapa administrativa de este trámite, a instancia de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, conforme a los datos ya consignados desde el inicio de esta providencia, tenemos que se trata de un predio denominado “**El Bosque**” ID **1636714**, cuya área equivale a **4 Hectáreas + 2080 m²**, identificado con Cédula Catastral N° **400-2-001-000-0009-00018-0000-00000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **017-19525**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia; según lo demuestra el Informe Técnico Predial **ID1636714**.³¹.

La relación jurídica del reclamante con el mencionado predio es la de legitimada del propietario, el vínculo jurídico con el fundo se inicia por compra que realizó su esposo **Alberto Antonio Álvarez Moreno**, elevada a Escritura Pública Nro. 122 de fecha 16 de febrero de 1973 ante la Notaría Única de La Ceja, registrada en la anotación Nro. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **017-19525** de la

³⁰ Ver Portal Digital, Proceso Rad. 2020-00097-00. Consecutivo No. 46 y 47

³¹ Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – ITP.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja; en la cual la señora María de los Ángeles Moreno de Álvarez figura como vendedora.

Además, frente a los actos de explotación del predio reclamado, como se indicó, durante la etapa administrativa y la judicial de este proceso se recogieron varias declaraciones, de las que resalta que el predio "El Bosque", fue destinado por la familia, a su lugar de domicilio, además de sembrados de cultivo de papa, viveros, y cría de unos semovientes vacunos; mientras sus hijos estudiaban en la escuela rural de la vereda. Así hasta el año 2001; época en que casi la totalidad de las familias habitantes de la vereda San Juan tuvieron que salir, lo cual como ya se indicó, fue corroborado por la declarante **GLORIA ELENA DEBOYA GOMEZ** en declaración jurada³².

5.2.4. De la Propiedad, sus posibles afectaciones y limitaciones.

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que la ley concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil³³ como: *"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."*

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas."³⁴

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de

³² Ver consecutivos 46 7 47 portal digital, audiencia realizada el 15 de julio de este año.

³³ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

³⁴ Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.³⁵

Aunado a lo anterior, está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria.

Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como la reclamante, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

³⁵ Constitución Política de Colombia de 1991.

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.*³⁶

Descendiendo de nuevo al caso concreto, se observa que según la anotación 1 del **F.M.I 017-19525** asociada al predio “El Bosque” el señor **ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MORENO** cónyuge de la solicitante, **es el actual propietario inscrito del predio objeto de reclamación**; fundo que desde su adquisición, fue destinado para vivienda familiar, actividades de ganadería y agricultura, pero en el año de 2001 debió ser abandonado, de manera que pese a ostentar calidad de propietarios, a raíz del hecho victimizante no han podido gozar en su totalidad de los atributos del derecho a la propiedad, pues conforme viene de reseñarse, es apenas una lógica consecuencia que el desplazamiento al cual fueron sometidos quienes conformaban el núcleo familiar y su condición de víctimas, los han dejado en condiciones de vulnerabilidad en este caso a la señora **GLORIA ELENA**, y su cónyuge, **ALBERTO ANTONIO**, al no contar con los recursos necesarios para pleno goce de los atributos de la propiedad.

Conviene precisar que esta vía judicial es la idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama la solicitante, estimando este despacho que es competencia del juez hacerlo, pues si bien la Ley 1448 de 2011 establece también la reparación administrativa, nada obsta para que sea el *Juez de Restitución de Tierras*, quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de legítimos propietarios, en tanto se debe velar por la efectiva tutela de los derechos de la población víctima del conflicto armado interno. La H Corte Constitucional lo ha entendido así:

()... En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales.”³⁷
[Negrilla y cursiva del Despacho].

En lo que atañe a posibles afectaciones del predio, se aprecia que fueron decantadas desde la etapa administrativa de este proceso, así como aclaradas durante la judicial, pues sobre ello da cuenta el respectivo Informe Técnico Predial (ITP) 1036714, presentados por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, el cual señala las características que tiene el predio en la actualidad.

³⁶ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

³⁷ Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Sobre este tópico, en la audiencia de testimonios realizada el pasado 15 de julio de 2021 (*consecutivos Nro. 46 y 47 portal digital de restitución de tierras*), se ventiló el posible conflicto de linderos y servidumbres que se reseñó en la solicitud, concretamente en el apartado: "A. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES", pues al contar con la activa participación de la reclamante **Gloria Elena Bedoya Gómez**, y su colindante **Nelson Alzate**, se estableció que en efecto esta último, compró una fracción de terreno contigua al fundo reclamado, hace aproximadamente 2 años, a un señor de apellido Vidal por 30 millones de pesos, y que después de realizar varias gestiones como ir a la Inspección de Policía de la Unión, por motivos de conflictos de linderos con la señora **Gloria Elena**, en la actualidad ambos están conformes en la manera como están cercados y delimitados sus terrenos.

En la declaración rendida ante despacho judicial el día 15 de julio de 2021, la reclamante **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ**, precisó que vendieron una parte del predio, al señor Luis Arturo Maya, (al momento de la georreferenciación, se excluyó la parte vendida), posteriormente, el señor Luis Arturo, vendió el su parte a Nelson Alzate, con quien han tenido conflictos, principalmente por temas de convivencia. Manifiesta la solicitante que ella no pretende quitarle nada a Nelson, que son solo conflictos de malos vecinos, informa además que el caso lo expusieron ante la inspección de Policía, con quienes tenían una diligencia pero no se ha realizado por la propagación del COVID 19.

Al preguntársele a la solicitante por los problemas de linderos y servidumbre de paso con el predio objeto de restitución, indicó lo siguiente:

"(...) En la actualidad no tenemos problemas con nadie, nosotros reconocemos que la parte que reclama el señor Nelson, le pertenece a él (...)"

Por su parte el señor **Nelson Álzate**, en audiencia de testimonios, ante este despacho judicial indicó:

"(...) Yo le compré el predio, hace 2 años, a un señor de apellido Vidal por 30 millones de pesos... hace algún tiempo tuve un mal entendido con la señora Gloria Elena, por motivos de conflictos de linderos, pero después de realizar varias gestiones como ir a la inspección, en este momento yo me encuentro conforme con cómo está cercado mi terreno, yo eso allá lo tengo alquilado, y deseo continuar con la posesión de mi parte del predio tal cual como lo he venido haciendo. (...)"

Por lo anterior, se considera que está superada la divergencia entre la solicitante **GLORIA ELENA BEDOYA GÓMEZ** y el señor **NELSON ALZATE**, lo cual implica que de cara a este aspecto, no hay afectaciones ni circunstancias que limiten o menoscaben la restitución y uso del predio inmerso en este trámite.

Afectaciones ambientales:

Se tiene entonces que el predio denominado "**El Bosque**" ID 1036714", según oficio Radicado CORNARE CS-110-7189-2019, emitido por la **CORPORACION**

AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE RIO NARE Y RIO NEGRO (CORNARE)³⁸, evidencia lo siguiente:

- *De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR) de la Corporación (escala 1:5.000), se evidencia que el predio colinda con un afluente, el cual posee una ronda hídrica que oscila entre 12.2 y 30.7 metros, que afecta al predio en 0.74 Ha correspondientes al 17.6 del área total.*
- *El predio no se encuentra localizado dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP), ni en otras reservas forestales regionales declaradas en jurisdicción de CORNARE. Tampoco se ubican en la Reserva Forestal Central de Ley 2a de 1959.*
- *El predio no se encuentra dentro de la zonificación ambiental del POMCA-Plan de Ordenación y Manejo de una Cuenca Hidrográfica en la jurisdicción de CORNARE.*
- *Con respecto a amenazas y riesgos de acuerdo con la cartografía producida en el estudio "Evaluación y Zonificación de Riesgos y Dimensionamiento de Procesos Erosivos en los 26 Municipios de la jurisdicción de CORNARE" (escala 1:25.000 rural y 1:5.000 urbano), realizado mediante convenio entre la Gobernación de Antioquia y CORNARE en el año 2011 (rural) 2013 (urbano); se identifica que el predio posee 1 Ha en amenaza alta por movimientos en masa, inundación o avenida torrencial, que corresponden al 23.8% del predio.*
- *Los usos permitidos en los predios que se encuentren en zona de amenaza alta serán estructuras livianas y cultivos de pancoger. Si en esta área se requiere desarrollar proyectos de infraestructura, es necesario realizar un estudio de detalle que soporte el acondicionamiento del predio para dicho fin.*

En conclusión, el predio **ID 1036714**, presenta restricciones ambientales para su uso que no impiden su adjudicación, se deben tener en cuenta las recomendaciones descritas en cada determinante.

LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, en memorial allegado el día 29 julio³⁹, **mencionó** que una vez visitado el predio y confrontar con los sistemas de información geográfica disponibles en esa secretaría se tiene lo siguiente:

- *El predio denominado "El Bosque"; identificado con Matricula Inmobiliaria N° 017-19525; ubicado en la vereda "San Juan", del municipio de La Unión, Antioquia; reclamado por GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.471.266, cuenta con una pequeña área de 353 m2 en zona de riesgo mitigable (Amenaza alta por Movimiento en Masa).*
- *Además de tener un área de 14.330 m2 de **Protección Ambiental Rural** por el Acuerdo 250 de 2011 "Por el cual se establecen determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de <Valles de San Nicolás, integrada por los municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro y San Vicente, en el Oriente del Departamento de Antioquia", para el área restante no presenta fenómenos ambientales y antrópicos que influyan en el*

³⁸ Ver consecutivo N° 20 Portal de Restitución de Tierras

³⁹ Ver consecutivos Nro.14 del portal de restitución de tierras.

aprovechamiento del suelo, en una eventual restitución del predio o que impliquen limitaciones para su uso y explotación.

- *Dicho predio presenta afectación por colindancia con vía La Unión — Sonsón de categoría 1 de orden Nacional (vía de primer orden), por lo tanto dicho retiro corresponde a treinta (30) metros contados desde eje de la vía; En consecuencia, la afectación por retiro de vial sería de un área aproximada de 7.740 m², En el momento no se encuentra afectado por proyectos de Transporte.*

En escrito allegado el día 01 de febrero de 2021⁴⁰, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en cuanto a si los predios denominados “**El Bosque ID 1036714**” informa que el predio denominado EL BOSQUE, está ubicado en la parte Rural, vereda San Juan, del Municipio de La Unión, Departamento de Antioquia, Matricula inmobiliaria: 017-19525, Numero Predial: 400-2-001-000-0009-00018-0000-00000. También relacionan los linderos del predio, por el oriente colinda con la Vía Sonsón-la Unión, según el cuadro de Coordenadas Geográficas, el lindero va “desde el punto 328097 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 5 con la Vía Sonsón-La Unión en 169,67 metros. Se continúa desde el punto 5 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por el punto 4 hasta llegar al punto 328109 con Arturo Amaya en 28,66 metros. Se continúa desde el punto 328109 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 328108 con Vía Sansón-la Unión en 124,43 metros.”

Dando como resultado de la consulta la imágenes siguientes donde se confirma que el predio EL BOSQUE si colinda con la vía Sonsón-La Unión, vía que pertenece a la Red Vial Nacional, está categorizada de Primer Orden, administrada por el INVIAS –Instituto Nacional de Vías, Territorial Antioquia, pertenece al tramo Circuito Medellín-Valle de Rionegro, sector La Unión-Sonsón, código vía 5601, código tramo 560149.

Para determinar las fajas de retiro de la vía que colinda con el predio EL BOSQUE, que es una vía categorizada de primer orden se debe cumplir con el artículo 2° de la ley 1228 de 2008 que estableció las ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL “(...) Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- 1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- 2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- 3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.*

El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior. (...)

Afectación por hidrocarburos

En escrito allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, en atención a lo solicitado por este despacho, mediante memorial de respuesta

⁴⁰ Ver consecutivos Nro.15 del portal de restitución de tierras.

allegado el 10 de marzo de 2021, concluyó.⁴¹ ()...Como ya se ha señalado, el derecho que otorga la ANH a través de los contratos para la exploración y explotación del recurso natural no renovable de los hidrocarburos, presentes en el subsuelo colombiano, **no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostenten sobre el suelo**; en este orden de ideas, bajo ningún supuesto el derecho otorgado por la ANH atenta contra el derecho de propiedad sobre el suelo, derecho que está debidamente garantizado por la Constitución Política y demás normas que así lo prevén. De acuerdo con lo anterior, es imperioso resaltar a su Despacho que: 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir. refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&1) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. 2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución. 3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza. 4. La ANH, como administrador de las reservas y,- recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, **le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato**, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así **que, a través de la Ley 1274 de 2009111, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.**

Con respecto a este tópico, **se previene a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con el área del predio reclamado, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del citado predio ubicado en la vereda San Juan, del municipio de La Unión - Antioquia;** para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal, debe ser

⁴¹ Ver consecutivo N°.30 cuaderno digital portal web. Rad. 202000097

concertada con los reclamantes sin limitar el goce de sus derechos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448.

Trámites Administrativos.

En escrito allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – (ANT)**⁴², concluyó lo siguiente:

Revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras: *se puede evidenciar que respecto de la señora **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ**, con la cédula de ciudadanía No. 43.471.266, **No** existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación "El Bosque", ubicado en la Vereda San Juan del Municipio de La Unión — Antioquía, identificado con FMI 017-19525 de la ORIP de La Ceja, **No** se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso... En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 018-4608**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquía, revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION), por escritura 122 del 16 de febrero de 1976, de la Notaría de La Ceja, Antioquia; de MARIA DE LOS ANGELES MORENO DE ALVAREZ a ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MORENO, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza **PRIVADA**, ya que la acreditación de la propiedad privada es **mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.(...)**".*

Así las cosas, a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones de la solicitante están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto es víctima del conflicto armado y el mismo se constituye como la causa por la cual debió abandonar junto a su núcleo familiar en el año 2001, el predio llamado "**El Bosque**".

Ahora bien, concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna procedente **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que les asiste a **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ (solicitante)**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.471.266, y su cónyuge **ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.350.169; en relación al predio denominado "**El Bosque**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 017-19525** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, en cuya **anotación 1**, refleja que el propietario inscrito es el señor **ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MORENO**.

⁴² Ver portal de tierras expediente digital, consecutivo No. 25.

6. Conclusión.

Por lo anterior, se **RESTITUIRÁ** a favor de la reclamante **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ (solicitante)**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.471.266, y su cónyuge **ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.350.169, el predio denominado “**El Bosque – ID 1036714**” cuya área equivale a **4 Hectáreas + 2080**, ubicado en la vereda “**San Juan**” del municipio de La Unión – Antioquia, identificado con Cédula Catastral N° **400-2-001-000-0009-00018-0000-00000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **017-19525**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Ant., frente al cual los reclamantes ostentan la calidad de propietarios.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la Restitución de Tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor de la reclamante **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ (solicitante)**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.471.266, y su cónyuge **ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.350.169, con relación al predio denominado “**El Bosque – ID 1036714**” cuya área equivale a **4 Hectáreas + 2080**, ubicado en la vereda “**San Juan**” del municipio de La Unión – Antioquia, identificado con Cédula Catastral N° **400-2-001-000-0009-00018-0000-00000**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **017-19525**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

SEGUNDO: RESTITUIR en favor de la señora **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ (solicitante)**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.471.266, y su cónyuge **ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.350.169, el predio relacionado en el numeral primero de esta parte resolutive.

La identificación institucional del predio restituido, es como se describe a continuación:

Predio "El Bosque" ID 1036714 Solicitante: GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	La Unión	
Vereda:	San Juan	
Clase de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	La Ceja	
Matricula Inmobiliaria:	017-19525	
Código Catastral:	400-2-001-000-0009-00018-0000-00000	
Área Georreferenciada:	4 Hectáreas + 2080 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Legitimada del propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Latitud	Longitud
1	5° 56' 31,756" N	75° 18' 47,414" W
328058	5° 56' 31,664" N	75° 18' 48,523" W
328058A	5° 56' 31,972" N	75° 18' 52,122" W
328081	5° 56' 32,962" N	75° 18' 52,880" W
328094	5° 56' 36,325" N	75° 18' 53,248" W
328094A	5° 56' 36,109" N	75° 18' 51,478" W
328094B	5° 56' 36,620" N	75° 18' 50,106" W
328095	5° 56' 37,966" N	75° 18' 49,876" W
328108	5° 56' 32,921" N	75° 18' 44,444" W
328109	5° 56' 36,163" N	75° 18' 46,868" W
4	5° 56' 36,533" N	75° 18' 47,062" W
5	5° 56' 36,766" N	75° 18' 46,603" W
6	5° 56' 40,897" N	75° 18' 47,426" W
328097	5° 56' 41,760" N	75° 18' 48,409" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 328094 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 328094A, 328094B, 328095 hasta llegar al punto 328097 con María de los Ángeles Moreno en 266,82 metros.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 328097 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 5 con Vía Sonsòn - La Unión en 169,67 metros. Se continúa desde el punto 5 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por el punto 4 hasta llegar al punto 328109 con Arturo Amaya en 28,66 metros. Se continúa desde el punto 328109 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 328108 con Vía Sonsòn - La Unión en 124,43 metros.	
SUR:	Partiendo desde el punto 328108 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 1,328058, 328058A hasta llegar al punto 328081 con Dolores Álvarez en 281,84 metros.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 328081 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 328094 con Enrique Giraldo en 103,95 metros.	

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA - ANTIOQUIA**, que en **el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, inscriba la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro. 017-19525**. Además, dentro del mismo plazo de **diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá realizar en anotación separada, la inscripción de la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble

restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de su inscripción y entrega.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA - ANTIOQUIA**, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas dentro de este proceso sobre el predio denominado “**El Bosque – ID 1036714**”, ubicado en la vereda “**San Juan**” del municipio de La Unión – Antioquia; identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **017-19525**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, visibles en las anotaciones **5 y 6**, del referido folio de matrícula.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA – ANTIOQUIA**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro. 017-19525**.

SEXTO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE ANTIOQUIA**, que se sirva mantener la disponibilidad de Defensor (es) Publico (s) para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, por si pudieran solicitarles tal servicio.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** la entrega material del inmueble restituido, a la señora **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ (solicitante)**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.471.266, y al señor **ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.350.169, o a quien éstos designen. Para el acto de entrega deberá garantizarse acompañamiento de la Fuerza Pública. En el evento que no se realice la entrega voluntaria del predio restituido, debe llevarse a cabo diligencia de desalojo, en un término perentorio de cinco (5) días, la cual también contará con el apoyo de la Fuerza Pública y las y de las autoridades civiles del municipio de La Unión – Antioquia.

OCTAVO: COMISIONAR AL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA UNIÓN - ANTIOQUIA, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “**El Bosque – ID 1036714**” cuya área equivale a **4 Hectáreas + 2080**, ubicado en la vereda “**San Juan**” del municipio de La Unión – Antioquia; identificado con Cédula Catastral N° **400-2-001-000-0009-00018-0000-00000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **017-19525**, restituido a **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ (solicitante)**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.471.266, y su cónyuge **ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.350.169, quienes además contarán

con el acompañamiento de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial - Antioquia. Por Secretaría se libraré el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto. De la entrega material se levantará un acta con la reseña de todos los datos relevantes y se hará verificando la georreferenciación y linderos plasmados en los insumos catastrales ID 1036714, sin que sea procedente oposición alguna.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ (solicitante)**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.471.266, y su cónyuge **ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.350.169, como beneficiarios de la restitución, en los programas de subsidio o mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE AGRICULTURA o quien haga sus veces**) para que se otorgue la solución o mejoramiento de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y **Decreto Ley 890 de 2017**. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos y subsidio integral de tierras, respecto al inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. Para la implementación de los proyectos productivos, e inclusión en programas de vivienda, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de la beneficiaria de la presente restitución, de lo cual se informará al despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente – CORNARE - y de la Secretaría de Planeación de La Unión – Antioquia, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya si no lo ha hecho en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto Reglamentario 4800 de 2011, a la señora **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.471.266, y su cónyuge **ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.350.169.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – (SENA)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ**, a su cónyuge **ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MORENO** y a sus hijos **JOSE ARLEY, EDUAR ALIRIO, LILIANA MARIA, y JULIAN ALVAREZ GOMEZ**, en

los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, siempre y cuando se exteriorice el interés de los beneficiarios.

DÉCIMO SEGUNDO: PREVENIR a los beneficiarios de la presente sentencia de restitución del predio denominado **“El Bosque – ID 1036714”** cuya área equivale a **4 Hectáreas + 2080**, ubicado en la vereda **“San Juan”** del municipio de La Unión – Antioquia; identificado cartográficamente bajo la Cédula Catastral **N° 400-2-001-000-0009-00018-0000-00000**, Ficha Predial **N° 14101333**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 017-19525**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, que su uso y explotación, se debe adecuar a las prescripciones de la autoridad ambiental, concretamente **CORNARE**, frente a las restricciones ambientales para su uso, teniendo en cuenta las recomendaciones descritas en el predio. Además, cualquier intervención sobre el predio restituido debe, respetar las franjas de retiro obligatorio por colindancia con la vía La Unión – Sonsón, pues como señala la Secretaría de Obras Públicas del municipio de la Unión: *“(…)Dicho predio presenta afectación por colindancia con vía La Unión — Sonsón de categoría 1 de orden Nacional (vía de primer orden), por lo tanto dicho retiro corresponde a treinta (30) metros contados desde eje de la vía (...)*”

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, que en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con el área del predio reclamado, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado “El Bosque – ID 1036714”, ubicado en la vereda San Juan, del municipio de La Unión - Antioquia; para que la víctima restituida, pueda usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación de hidrocarburos, debe ser concertada con los reclamantes sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra, de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA UNIÓN – ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, mediante acto administrativo dé aplicación integral al acuerdo municipal o mecanismo jurídico idóneo *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, a favor de **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ (solicitante)**, identificada con cedula de ciudadanía **N° 43.471.266**, y su cónyuge **ALBERTO ANTONIO ALVAREZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía **N° 15.350.169**, con relación al predio denominado **“El Bosque – ID 1036714”** cuya área equivale a **4 Hectáreas + 2080**, ubicado en la vereda **“San Juan”** del municipio de La Unión – Antioquia; identificado con Cédula Catastral **N° 400-2-**

001-000-0009-00018-0000-00000, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **017-19525**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR A LA GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, como autoridad catastral, que **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, proceda a la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio establecido en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 2001, en la vereda “San Juan” del municipio de La Unión – Antioquia.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional, que acompañen la diligencia de entrega material del bien restituido, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y para que además se desplieguen acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en el predio objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho.

DECIMO NOVENO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, - Territorial, Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia a la señora de **GLORIA ELENA BEDOYA GOMEZ**, lo cual deberá ser informado al despacho; aportando la respectiva acta de entrega y socialización, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Asimismo, será notificada al representante legal del Municipio de La Unión - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite. Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez